

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Leticia Sierra Olozagaste, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero.	17502

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de once de noviembre de este año. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Servicio de Administración Tributaria, a través de su Administración Desconcentrada de Recaudación de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

1. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

La invalidez de la orden emitida en la Constancia de Compensación de Participaciones Federales número (sic) 17628, de fecha 25 de agosto de 2021, en la cual se ordenó la retención de la cantidad de \$919,905.00 (Novecientos Diecinueve Mil (sic) novecientos cinco pesos 001/100) que fue aplicado con fecha 30 de agosto de 2021, de las participaciones del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

2.- (sic) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) a través de su Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero 'I'

La invalidez de la notificación de fecha 05 de octubre del año en curso, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero 'I', a través del oficio 400-28-00-02-2021-04477, en la que hace del conocimiento al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; sobre la retención emitida por la tesorería de la federación, por la cantidad de \$919,905.00 (Novecientos Diecinueve Mil (sic) novecientos cinco pesos 001/100) que fue aplicado con fecha 30 de agosto de 2021.”.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹,

¹De conformidad con la copia certificada del “Acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación del H. Cabildo del Ayuntamiento del Tlapa de Comonfort, Guerrero Administración 202-2024”, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la

designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a la petición de la referida Síndica Municipal para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado municipio actor, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte

que consta la toma de protesta de la promovente como Síndica del referido Ayuntamiento”, y en términos del artículo 77, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero**, que establece lo siguiente:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
 - II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- (...).

que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce un violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal,** acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin

embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que lo reclamado produzca una evidente afectación material o económica en su patrimonio, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, ello se traduce en una afectación simple, que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.

En el caso, el municipio actor impugna de manera destacada la orden emitida en la constancia 17628, relativa a la compensación de Participaciones Federales, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que se ordenó la retención de la cantidad de \$919,905.00 (novecientos diecinueve mil novecientos cinco pesos 001/100), así como la notificación de cinco de octubre del año en curso, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “I”, a través del oficio 400-28-00-02-2021-04477, en la que se hizo del conocimiento al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, la retención emitida por la tesorería de la federación.

De lo anterior, se deduce que lo argumentado por la parte actora se relaciona con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como lo son disposiciones relacionadas con la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, considerando que el artículo 115, en sus fracciones II y IV, disponen, en esencia, que los municipios manejarán su patrimonio y administrarán libremente su hacienda, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto las citadas porciones **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local**, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Asimismo, no es óbice que el municipio manifieste que la retención de los recursos viola los principios consagrados en el referido artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, pues de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Así, se advierte que la litis que el municipio actor pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en la retención de la cantidad que, según su dicho, le corresponde por concepto de participaciones, de conformidad con lo establecido en la referida Ley de Coordinación Fiscal; por lo que, en el presente caso, no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales de la referida autoridad, sino que, como se adelantó, únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales, aduce, se ha hecho una retención del monto que le corresponde.

En ese sentido, en la demanda sólo se plantean aspectos relativos a la retención de las participaciones que le corresponden al municipio actor, por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de su Administración Desconcentrada de Recaudación del Estado de Guerrero "I", por la cantidad de \$919,905.00 (novecientos diecinueve mil novecientos cinco pesos 00/100), pues de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que le corresponden a los municipios son inembargables y no podrán afectarse a fines específicos ni retenerse, salvo los casos de excepción a que se refiere el referido artículo 9 de la citada Ley de Coordinación Fiscal. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

Así, con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión, **la retención** o la entrega parcial de participaciones federales, **prevista en las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.**

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”***

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para

que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

